

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|-------------------------|---------------------------|
| CAPITAL | FUERA |
| Por 1 mes... 2 pesetas. | Por 1 mes... 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... 5'50 " | Por 3 idem... 7 " |
| Por 6 idem... 10'50 " | Por 6 idem... 12'50 " |
| Por 1 año... 20'50 " | Por 1 año... 24 " |

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Habiendo participado el señor Alcalde de Autol, que en el ganado lanar de la propiedad de don Pedro Jiménez y Jiménez, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar los terrenos denominados Inestral, Marcuera hasta la yasa de Vallalengua.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limitrofes. Logroño, 26 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado el señor Alcalde de Villalobar, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Fermín García, se ha presentado la enfermedad variolosa se le ha señalado al mismo para pasturar el terreno comprendido en las mojoneras de Grañón ó sea El Parral subiendo por La lomería y chopera y la bajada por el mismo sitio, pudiendo dar agua á dicho ganado en el río Zabala.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limitrofes. Logroño, 26 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez,

Comisión provincial.

Sesión del día 17 de junio de 1895.

(CONCLUSIÓN).

Considerando que por razón de analogía estricta ha de aplicarse este precepto legal en un sentido favorable al Concejal elegido:

Considerando que la instancia fecha 6 del mes actual presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 8 no lo está dentro del término fijado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por lo que no puede entenderse en ella:

Considerando que de todos modos los hechos y fundamentos legales relativos á la protesta formulada contra la capacidad de Medrano Muñoz han sido expuestos é impugnados con la mayor extensión por lo que no era necesario ni conveniente para restablecer la exactitud de aquellos formular nueva protesta ni ampliar la anteriormente presentada:

Considerando que el contrato existente entre el Ayuntamiento y D. Juan Ubis por razón del remate de las aguas sobrantes del río de la fuente terminó en 30 de junio de 1893, entregando el importe en que aquél fué adjudicado y acerca de la limpia del río no aparece se haya suscitado reclamación alguna que origine una contienda, por cuyos motivos dicho señor no se halla comprendido ni en el caso 4.º ni en el 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que aunque D. Vicen-

te Fernández Padilla resulte deudor á los fondos municipales, no lo es en concepto de segundo contribuyente por no estar comprendido en el art. 5.º de la instrucción de 20 de mayo de 1884, ni en el de contribuyente y directamente responsable porque á su deuda no le corresponde ninguno de los conceptos expuestos en los artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 12 de mayo de 1888 y para que resulte la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal son condiciones precisas que el deudor lo sea en concepto de segundo contribuyente y además se le haya expedido apremio, condiciones ó circunstancias ambas que no concurren en el presente caso, se acordó:

1.º Desestimar la protesta formulada por D. Cayetano Medrano Sáenz y declarar válida la elección habida en el segundo distrito;

Y 2.º Desestimar también las protestas de D. Narciso Salinas y Corral y D. Martín Medrano y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Aquilino, Aquiliano ó Quiliano, Medrano Muñoz, á D. Juan Ubis Muro y á D. Vicente Fernández Padilla.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Sajazarra, del cual resulta:

Que en la mañana del día 25 de mayo se presentaron ante esta Comisión provincial los siguientes documentos:

1.º Una instancia dirigida á la Comisión provincial suscrita por D. Félix Serrano y otros electores, fecha 24 del mes corriente, exponiendo que el Alcalde se había negado á recibir una protesta formulada contra la validez de las elecciones celebradas en dicho pueblo por suponer que estaba formulada fuera de tiempo.

2.º Un escrito dirigido al Sr. Presidente de la Comisión provincial fechado en Sajazarra para Logroño en 22 del mes de mayo, suscrito por don

Francisco Rojas y otros electores, en el cual escrito reclaman la nulidad de las elecciones y el pase á los Tribunales de justicia de los antecedentes precisos;

Y 3.º Una instancia sin fecha suscrita por D. Francisco Rojas y otros electores dirigida al Alcalde suplicando se dé el curso correspondiente al escrito anterior ó sea al señalado con el número 2.

Que en el mismo día 25 de mayo se pasaron los mencionados documentos á informe de la Alcaldía previniéndola lo hiciera con la mayor urgencia y sin perjuicio de remitir á la Comisión provincial el día 2 del mes presente el expediente electoral en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el Alcalde en oficio fecha 24 del citado mes de mayo, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 25 del mismo, remitió una certificación fechada también el día 24, en la cual se exponía que no se había formulado reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad de los Concejales elegidos durante los ocho días de su exposición al público, contados desde el día 16 al 23 de dicho mes ambos inclusive.

Que el Alcalde devolvió informados los documentos citados con el expediente general de elecciones el día 4 del mes actual, recibido en la Secretaría de esta Corporación en el día siguiente y exponía que el día 24 á las ocho y media de la noche se presentaron en la casa del Alcalde los recurrentes y nada le entregaron, sin duda alguna por no infringir el impuesto de cédulas personales.

Que en el expresado día estuvieron con el Secretario en la calle á quien pidieron certificación del acta de escrutinio y les contestó que carecía de atribuciones para entregarla y que la pidieran á quien correspondiese.

Que en escrito fecha 13 del mes actual suscrito por D. Ignacio Abaizar dirigido á la Comisión provincial y presentado en la Secretaría de la misma el día 14 se acompañó un acta notarial fecha 28 de mayo comprensiva de varias manifestaciones hechas por diferentes personas encaminadas á justificar que el día 24 del citado mes estuvieron en casa del Alcalde y Secretario, á fin de presentar un escrito, solicitando la nulidad de la elección.

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las protestas contra la validez de la elección deben formularse ante los Ayuntamientos dentro del término de ocho días de exposición al público de los Concejales elegidos:

Considerando que durante este tiempo no se presentó protesta alguna ó al menos no se justifica:

Considerando que no pueden estimarse interpuestas en tiempo hábil las instancias que en 25 de mayo se presentaron ante la Comisión provincial:

Considerando que la Comisión provincial únicamente puede entender en aquellas protestas que se formulen en tiempo hábil:

Considerando que la mencionada acta constituye tan solo una información textifical, pues el Notario únicamente se limita á consignar los hechos que le fueron expuestos, pero que él no presenció:

Considerando que aun reconociendo que el escrito de protesta fuese presentado el día 24 de mayo debe estimarse que no lo fué en tiempo hábil por haber transcurrido el término de ocho días á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 toda vez que esta disposición legal otorga la facultad de promover é incoar protestas dentro de los ocho días de exposición al público de los Concejales elegidos, de modo que en dicho término hay que comprender el día en que tiene lugar la exposición, se acordó declarar no há lugar á entender en el fondo que envuelven las mencionadas protestas.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de la elección municipal habida en Turruncún y capacidad de Concejales elegidos, del cual resulta:

Que en la elección obtuvieron

| | Votos. |
|-----------------------------------|--------|
| Don Damián Puerta Puerta. . . | 20 |
| » Pablo Puerta Royo (menor) . . . | 19 |
| » Lázaro Puerta Abad. . . | 5 |
| » Guillermo Puerta Marín. . . | 2 |
| » Manuel Puerta Royo. . . | 2 |

no apareciendo en el acta protesta alguna.

Que la Junta general de escrutinio hizo constar que Pablo Puerta Royo (menor) no tiene la edad para ser elector y por lo tanto debe pasar el turno al que le siga en votos y como Guillermo Puerta Marín y Manuel Puerta Royo obtuvieron dos votos, la mencionada Junta acuerda por unanimidad

nombrar Concejal al referido Guillermo.

Que no obstante este acuerdo la misma Junta y en el citado acto acordó proclamar Concejales á D. Damián Puerta Puerta, D. Pablo Puerta Royo (menor) y á D. Lázaro Puerta Abad, que son los que resultan con mayor número de votos.

Que el Ayuntamiento expuso que Pablo Puerta Royo (menor) no figura en la lista del Censo, y en su consecuencia practicó un sorteo entre los dos Concejales que resultaron con igual número de votos (dos cada uno) y que son Manuel Puerta Royo y Guillermo Puerta Marín, decidiendo la suerte que este último ó sea Guillermo Puerta Marín resultara elegido Concejal.

Que D. Manuel Puerta Royo expuso que el escrutinio general se verificó á las nueve y media de la noche y además protestó la capacidad de Guillermo Puerta por ser voz pública y solicitó se proclamasen Concejales á Damián Puerta, Pablo Puerta y Lázaro Puerta, y si fuese incapacitado Pablo Puerta Royo (menor) que se proclamase Concejal á Manuel Puerta, toda vez que Guillermo es incapaz para el ejercicio del cargo.

Que dicha instancia fué informada por los Concejales exponiéndose en el informe emitido al efecto que el escrutinio general se verificó el día 16 á las diez de la mañana, que Pablo Puerta (menor) no figura en el Censo como elector, Guillermo Puerta no es deudor á los fondos municipales, que tampoco es voz pública sino que lo desempeña su hijo Marcelino y que designado por la suerte para ser Concejal Guillermo no es posible proclamar á Manuel, y que el Alcalde remitió el expediente en oficio fecha 7 del mes actual recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 10:

Considerando que en la lista del Censo electoral aparece Pablo Puerta Royo, de 37 años de edad:

Considerando que por este dato y en virtud de los hechos controvertidos se deduce que Pablo Puerta Royo (menor) no es el que se halla comprendido en la lista del Censo electoral:

Considerando se deduce igualmente que los electores otorgaron sus votos á Pablo Puerta Royo (menor) y no apareciendo éste en lista no tiene condiciones de elector ni de elegible y en su consecuencia no puede ser declarado Concejal:

Considerando que el Ayuntamiento no debió haber practicado sorteo alguno entre los dos Concejales que resultaban con igual número de votos sino que debió haberse limitado á exponer al público los nombres de los Concejales elegidos en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que tampoco debió haber resuelto acerca de la falta de condiciones de elegibilidad de Pablo Puerta Royo (menor) porque esta facultad es exclusiva de la Comisión provincial establecida en el art. 6.º del Real de-

creto citado de 24 de marzo de 1891:

Considerando que declarada la incapacidad de Pablo Puerta Royo (menor) es impropio cubrir la vacante que resulta, según disponen las Reales órdenes de 24 de mayo de 1881 y 12 de noviembre de 1887 y por haber acordado lo contrario el Ayuntamiento incurrió en el error jurídico ya denunciado de practicar un sorteo entre los dos Concejales que resultaron con igual número de votos:

Considerando que por estos razonamientos no existe necesidad de entender en la protesta relativa á la capacidad de D. Guillermo Puerta Marín:

Considerando no se justifica por el autor de la protesta que el escrutinio general tuviese lugar á la hora que expresa y en el acta extendida al efecto se hace constar que se realizó á las diez de la mañana; se acordó declarar Concejales únicamente á D. Damián Puerta Puerta y D. Lázaro Puerta Abad.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Laguna, del cual resulta:

Que por D. Francisco Solano y otros electores y así que se practicó el escrutinio parcial de la elección, protestaron ésta exponiendo: que en la lista expuesta al público y en la que existía sobre la mesa figuraban como electores personas que no tienen dos años de residencia en la localidad ni en España, faltan que incluir otros que llevan cuatro de residencia en el término municipal; que la Junta municipal no se reunió el día 20 de abril para oír reclamaciones, ni siquiera estuvo abierta la casa Ayuntamiento y no se levantó acta, estando ausente el Alcalde provisional y el Regidor Sindico. En el expresado acto se protestó la capacidad del Alcalde provisional D. Romualdo Rubio por tener contiendas judiciales y la de D. Santiago Muro por ser fiador del Depositario de fondos municipales. Asimismo se solicita la nulidad de la elección por presidir la mesa el Concejal D. Julián Ayarza, estando el Alcalde en la localidad.

Que el citado D. Francisco Solano y otros electores, en instancia fecha 21 de mayo dirigida á la Comisión provincial y presentada ante la misma el día 24, expusieron que en 12 del expresado mes protestaron la elección, pidieron copia certificada de sus protestas y no han podido obtenerla por ningún medio; que no se ha celebrado el escrutinio general, según determina el art. 43 del Real decreto, cuya fecha no se expresa y que tampoco se ha extendido por duplicado el acta del escrutinio mencionado con arreglo á lo que determinan los artículos 53 y 54 del Real decreto.

Que en la citada fecha 24 de mayo, se remitió la mencionada instancia á informe del Alcalde previniéndole lo emitiera con la mayor urgencia y además se le hizo presente que el día 2 del mes actual debía remitir el expediente electoral en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el Alcalde devolvió la instancia con el informe que se le había reclamado y en él se hacía constar entre otros particulares que no se había reunido la Junta de escrutinio general por no existir más que una sola sección.

Que el 7 del mes corriente el Alcalde remitió el expediente electoral á la Comisión provincial, del cual aparece que no se celebró el acto del escrutinio general y en 12 de mayo y por el Presidente de la mesa é Interventores se expuso al público la lista de los Concejales elegidos con cuya diligencia resulta terminado el expediente electoral:

Considerando que la Comisión provincial no puede entender por ahora en el fondo de las protestas que se han interpuesto ya contra la validez de la elección, ora por la incapacidad que se supone asiste á los Concejales expresados, pues dichas protestas no han sido interpuestas ni han podido serlo en el plazo y forma que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por haberse omitido la práctica de varias diligencias que preceptúan tanto el citado Real decreto como el de 5 de noviembre de 1890:

Considerando que el escrutinio general debe practicarse siempre cualquiera que sea el número de secciones y la regla 1.ª, art. 43 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890, establece que en las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma mesa ante la cual se hizo la elección:

Considerando que el precepto legal anteriormente expuesto es aplicable al pueblo de Laguna que no tiene más que una sección:

Considerando que por esta circunstancia se ha omitido extender las oportunas actas, remitirlas á la Secretaría de la Junta municipal del Censo y publicarse por el Ayuntamiento la lista de los Concejales elegidos, lo cual ha debido practicarse por preceptuarlo así el art. 52 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 y el 3.º del de 24 de marzo de 1891:

Considerando que por tales omisiones no han podido interponerse las reclamaciones á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución de carácter definitivo:

Considerando aparece interpuesta una reclamación por no haberse celebrado el escrutinio general y sobre este extremo procede dictar resolución; se acordó:

1.º Apercebir severamente al Presidente é Interventores de la Mesa por las omisiones que aparecen, y

2.º Devolver el expediente al Alcalde ordenándole lo siguiente:

1.º Que se practique el escrutinio general por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.º Que recibida en la Secretaría de la Junta municipal del Censo electoral el acta á que se refiere el art. 52

del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, el Ayuntamiento deberá reunirse en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto y no resultando empate como así aparece, se limitará á exponer al público en el sitio destinado á la publicación de edictos la lista de los Concejales elegidos con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

3.º Durante el plazo de ocho días se admitirán las protestas que se formulen contra la validez de la elección y capacidad de Concejales elegidos con los documentos que se presentaren (artículo 4.º de dicho Real decreto.)

4.º Si alguna se interpusiere el Alcalde dará inmediatamente conocimiento de ella á los Concejales elegidos, quienes en el mencionado plazo de los citados ocho días y otros ocho días más podrán presentar los escritos de defensa y documentos que estimasen oportunos. En este plazo los Concejales elegidos podrán formular sus excusas, (art. 4.º ya citado del mismo Real decreto.)

5.º Terminados los plazos anteriormente señalados, el Alcalde remitirá al día siguiente á la Comisión provincial el expediente electoral y el de reclamaciones, (art. 5.º de dicho Real decreto), y si no se hubiese formulado reclamación alguna ni presentado excusa, el Alcalde lo hará constar así al margen del oficio de remisión, y

6.º El día 1.º de julio se constituirá el nuevo Ayuntamiento tomando los Concejales elegidos posesión de sus cargos y á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, (artículo 8.º del citado Real decreto.)

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Uruñuela, del cual resulta:

Que en el acto de la votación verificada en el primer distrito de dicha villa el elector D. Hipólito Osorio Fernández protestó aquélla por haber faltado el Presidente de la Mesa más de media hora y ocupado la presidencia en el ínterin un Regidor que lo fué D. Vicente Sáenz Santa María, cuya protesta no fué reproducida en el acto del escrutinio general ni en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que, no obstante haber transcurrido el plazo que dicho art. 4.º determina sin que la referida protesta fuera reproducida, los Concejales electos por el mencionado primer distrito D. Matías Ojeda Osorio y D. Clemente Maríjuan Santa María formularon escritos de defensa en el que manifiestan que consideran mal fundada la protesta de que se ha hecho mérito por no haberse hecho en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y que según se expresa en el oficio dirigido por el Sr. Presidente de la Mesa del primer distrito al Concejal D. Vicente Sáenz Santa María, se le requería para que se presentara á presidir la elección por indisposición del primero, con ausencia de los Interventores que la

componían cumpliéndose en la designación con lo que preceptúa el art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890.

Que en escrito que lleva la fecha de 22 de mayo último, D. Lorenzo García Angulo protestó la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito don Victoriano Guinea y Azofra por ser deudor á fondos municipales como rematante que fué en el año de 1892-93 por el servicio de pesas y medidas y de arrieros de uso voluntario, á cuyo escrito se acompaña certificación en la que se hace constar que el referido señor adeuda al Ayuntamiento la suma de 250 pesetas por el expresado servicio, sin que hasta la fecha se le haya apremiado para hacer efectiva dicha deuda.

Que D. Victoriano Guinea Azofra presentó escrito de defensa con fecha 27 de dicho mes, exponiendo la certeza de la deuda; pero que no debe considerársele como tal deudor por no hallarse comprendido en el caso 5.º, ni en ninguno de los del art. 43 de la ley Municipal.

Que D. Manuel Leza Benito protesta el sorteo verificado por el Ayuntamiento para designar cual de los dos candidatos empatados en la elección D. Victoriano Guinea Azofra y el reclamante habían de formar parte de dicha Corporación.

Funda su reclamación en que la sesión en que aquél se verificó fué secreta, habiéndole ordenado el Alcalde la salida del salón de sesiones donde aquél se verificó sin que presente documento alguno.

Que al informar el Alcalde sobre dicha protesta lo hace manifestando que el sorteo se verificó público y legalmente con todas las formalidades prevenidas en el art. 102 de la ley Municipal y art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891. Acompaña copia certificada del acta en que dicho sorteo tuvo lugar y de la que aparece que la sesión fué extraordinaria previa convocatoria y concurrieron siete Concejales que la suscriben; y

Que por último D. Hipólito Osorio, en escrito dirigido á esta Comisión provincial, se queja de que por el Sr. Presidente de la Junta municipal no se le entregaron las certificaciones referentes al escrutinio del primer distrito de la elección celebrada el día 12 de mayo y que solicitó del mismo por medio de escrito fechado el día 18 de dicho mes:

Considerando que las reclamaciones sobre la nulidad de la elección han de presentarse por escrito ante el Ayuntamiento durante los ocho días de exposición al público de la lista de los Concejales definitivamente elegidos en el Municipio, según previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y durante ese período no se presentó ninguna referente á la presidencia de la mesa del primer distrito que se menciona en el acta de la elección del mismo, por lo que la Comisión no puede entender en ella:

Considerando que únicamente se

hallan incapacitados para ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio, según taxativamente determina el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que según se prueba con la certificación que se une al escrito de protesta sobre la capacidad de D. Victoriano Guinea y Azofra, éste no ha sido apremiado hasta la fecha:

Considerando que D. Manuel Leza Benito no prueba en manera alguna que la sesión en que se verificó el sorteo á que hace referencia en su escrito, fuera secreta y por el contrario, según se desprende del informe emitido por el Alcalde de Uruñuela y se prueba por la certificación del acta en que aquél se verificó, la sesión fué pública y extraordinaria, previa convocatoria al efecto:

Considerando que la queja formulada por D. Hipólito Osorio en nada afecta á la validez de la elección, sorteo, ni incapacidad de los Concejales proclamados y que el documento que pedía corriese unido á este expediente no contiene más protesta que la referente al abandono de la mesa por el Presidente, que queda enunciada, se acordó:

1.º Declarar válida la elección municipal celebrada en Uruñuela.

2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Victoriano Guinea Azofra;

Y 3.º Declarar válido el sorteo celebrado por el Ayuntamiento entre los Concejales D. Manuel Leza Benito y D. Victoriano Guinea Azofra que resultaron empatados en la elección.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. José Lizaranzu Valencia, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, del que resulta:

Que D. Leonardo Peciña Ramírez, protestó la capacidad del referido señor fundándose en que es dueño de la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el expresado pueblo de San Vicente y al efecto tiene celebrado un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento por lo que le supone comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, según el cual se hallan incapacitados para ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Que el interesado formuló en tiempo hábil escrito de defensa exponiendo; que el texto legal citado por el autor de la protesta en nada se refiere á los contratos particulares; que el celebrado con este objeto lo es entre una persona jurídica y otra natural; que el espíritu de la incapacidad que envuelve la mencionada disposición de ley estriba en que los intereses del Concejal no pugnen con los del Ayuntamiento ni quepa influencia en perjuicio de éstos, circunstancias que no concurren en el

presente caso, por tratarse de un arrendamiento en cantidad fija, que la Real orden de 17 de diciembre de 1887 declaró que no tienen incapacidad para ser Concejales los dueños de edificios arrendados al Ayuntamiento para Escuelas públicas; que las de 21 de junio de 1890 y 28 de febrero de 1891 refieren las incapacidades de esta clase á los contratistas de servicios municipales; que el contrato de arrendamiento no es una contrata, ni consiste en un servicio ni en un suministro y que casos análogos han sido resueltos por la Comisión provincial con arreglo al criterio ó interpretación legal expuestos por el autor del escrito de defensa.

Que el Sr. Lizaranzu Valencia en escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el día 31 de mayo expuso que había vendido en 30 del mismo á D. Bonifacio Mendoza Remiñán y por convenir á sus intereses, la casa destinada al acuartelamiento de la Guardia civil, presentando al efecto la oportuna copia de la escritura con la carta de pago de los derechos reales liquidados, manifestando que dicho escrito lo presentaba directamente á la Comisión y no ante el Ayuntamiento porque el Alcalde, faltando á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se había apresurado á remitir el expediente á la Comisión provincial antes de finalizar el plazo legal.

Visto el contrato de arrendamiento que al expediente se acompaña, según el cual, el contrato se estipula por tiempo indeterminado, el precio es de trescientas treinta pesetas anuales pagaderas el treinta de junio de cada año, el dueño queda obligado á practicar en el predio las obras que sean necesarias por efecto del uso natural á reparar los desperfectos que ocasionen los temporales y á dar un blanqueo general en los meses de abril ó mayo; las obras por razón de mal trato de la finca serán pagadas por sus moradores y el Ayuntamiento hará entrega del edificio cuando terminare el contrato con el completo de cristales, llaves y cerraduras.

Vista la escritura mencionada por la que se vende á la persona que se ha citado la casa que se menciona:

Considerando que por Real orden de 17 de diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 20 del mismo mes, se declaró que no asistía incapacidad para ser Concejales á los dueños de edificios arrendados á los Ayuntamientos con destino á Escuelas públicas, pues el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal no se refiere á los contratos de locación:

Considerando que igual declaración estableció la Real orden de 21 de junio de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 26 del mismo mes, respecto á los arrendatarios de un terreno de propios, por tratarse en este caso de un contrato y no de una contrata:

Considerando que ambas disposiciones son perfectamente aplicables al caso presente y con especialidad la pri-

mera de ellas ó sea la de 17 de diciembre de 1887.

Considerando que por estas razones al Sr. Lizaranzu Valencia no puede estimársele comprendido en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal por tratarse tan solo de un contrato y no de una contrata y referirse aquél al de locación:

Considerando que las obligaciones fijadas en el contrato de arrendamiento y que ha de cumplir el dueño del predio son las inherentes á todo contrato de esta clase, pues según establece el caso 2.º, art. 1554 del Código civil, el arrendador está obligado durante el arrendamiento á hacer en la finca las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada, de igual modo que el arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, precepto consignado en el art. 1561 del expresado Código:

Considerando que por la razón indicada al interesado no puede suponerse como contratista de una obra pública:

Considerando que vendida la casa ha desaparecido toda causa de incapacidad si alguna existiera y las causas de las incapacidades han de considerarse con relación al primero de julio, ó sea al día en que según la ley Municipal han de constituirse los Ayuntamientos, cuya declaración establece la Real orden de 13 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo y la de 11 de febrero de 1888, publicada en la del 15 de dicho mes: se acordó desestimar la protesta formulada por D. Leonardo Peciña Ramírez y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, á D. José Lizaranzu Valencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario Joaquín Fariás.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LOGROÑO

NÚMERO 1.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 18 del corriente (*Diario oficial* del Ministerio de la Guerra número 232), la concentración en esta zona para el día 4 de noviembre próximo de la segunda mitad de los reclutas del reemplazo del presente año, que constituyen el cupo de la Península; se hace saber por medio de esta circular además de citarlos individualmente por oficios dirigidos á los respectivos Alcaldes, advirtiéndose que en esta zona de Logroño deben presentarse en el expresado día 4 de noviembre todos los que en el acto del sorteo obtuvieron los números que se hallen comprendidos entre el 782 y el 1218 ambos inclusive exceptuando los que se hayan redimido ó no puedan verificarlo por hallarse presos.

Logroño, 25 de octubre de 1895.
El Coronel, Alejandro V. de Valcárcel.

Administración de Hacienda.

La Administración de mi cargo remitió á informe de los Ayuntamientos y Juntas periciales de Lardero y Jubera las reclamaciones de agravio contra el repartimiento de territorial del presente año económico, presentadas por los contribuyentes D. Ramón González y D. Pedro María Montoya, por lo que se refiere al primero de dichos pueblos y D. Manuel Cordón y Sáenz, por el segundo.

Terminados con exceso los plazos que se señalaron para evacuar dicho servicio sin que lo hayan verificado, se recuerda de nuevo el cumplimiento en el plazo de seis días, en la inteligencia que si transcurriera el mismo y no se recibieran los informes reclamados, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la correspondiente multa.

Logroño 25 de octubre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber. Que el día doce de noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta la venta de las fincas que se deslindarán, embargadas á Juan Corcuera García, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre desobediencia.

En jurisdicción de Rodezno.

Pesetas.

1.ª Una viña de trece obreros en Zaballa, do llaman los Carriles, linda por N., Isidoro Bárcenas; S., Antero Villarejo; E., camino, y O., dicho Isidoro: tasada en seiscientos cincuenta pesetas 650

2.ª Otra en el mismo término, de seis obreros; linda por N. y S., D.ª Isidora Bárcenas; E., camino, y O., don Juan Antonio del Campo: ta-

sada en trescientas sesenta pesetas. 360

3.ª Y otra de nueve obreros, en los Llanos; linda por N., Isidoro García; S., Benito Martínez; E., camino, y O., Francisco Corcuera: tasada en seiscientos setenta y cinco pesetas. 675

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Como no se hallan habilitados los títulos de propiedad, se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria y por cuenta del comprador.

Dado en Haro á catorce de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—José S. del Río Pajares.—Por mandado de S. S.ª, Eloy Martínez.

Don Luciano Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad y encargado de este Juzgado de 1.ª instancia por traslación del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de menor cuantía, en la cual se ha dictado la sentencia que contiene además de los resultandos y considerandos, el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. En la ciudad de Nájera á veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Luciano Gutiérrez y López, Juez municipal de esta ciudad y encargado de este Juzgado de primera instancia del partido, por traslación del propietario; habiendo visto el precedente juicio de menor cuantía promovido por el Procurador don Juan Antonio Caballero, en nombre y representación de D. Toribio Pérez y Hernáez, demandante, mayor de edad, propietario y vecino de la villa de Matute, que se halla defendido por el Licenciado D. Eduardo Sotés, sobre reclamación de la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas y veinticinco céntimos, contra D.ª María Gómez de Urquiza, viuda, ma-

yor de edad, cuyo segundo apellido, residencia y paradero se ignora, sabiéndose solo que se ausentó del pueblo de Anguiano, en el que residía, con dirección á Buenos Aires, República Argentina, declarada rebelde en estos autos á instancia de la parte actora y pago de costas.

Parte dispositiva. Fallo: Que debo absolver y absuelvo á doña María Gómez de Urquiza, de la demanda seguida en rebeldía contra ella, por la representación de D. Toribio Pérez Hernáez, vecino de Matute, y que debo mandar dejar sin efecto el embargo realizado en la cantidad de mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, que existían depositadas á nombre de la misma en el Juzgado municipal de Anguiano, á cuyo Tribunal se devolverán para que proceda al depósito de ellas con arreglo á derecho, requiriéndose al Procurador D. J. Antonio Caballero, para que las consigne desde luego y entregue sobre la mesa de este Juzgado; todo ello sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en la forma legal y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano Gutiérrez.

Dado en Nájera á veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luciano Gutiérrez.—Ante mí. El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIO PARTICULAR

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista DON ADOLFO ALVAREZ.

—3—